

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL<sup>1</sup>

**L.E.C.G. por conducto  
de su madre con patria  
potestad Maria Elisa  
Garcia Martinó**

Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE  
EDUCACION**

Recurrida

KLRA202300208

**REVISION  
ADMINISTRATIVA**

Procedente del Foro  
Administrativo de  
Educación Especial

Querella Núm.:  
**2223-27-01-00835**

Sobre: Compra de  
Servicios, Reembolso,  
Servicios Educativos  
y otros

Panel integrado por su presidente el juez Ronda del Toro, la Jueza Díaz Rivera y el juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2023.

Comparece ante nos, la parte recurrente, L.E.C.G., por conducto de su madre María Elisa García Martínó. Dicha parte, mediante escrito de revisión judicial, solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la “*Resolución Final*” emitida y notificada el 10 de abril de 2023, por el Foro Administrativo de Educación Especial del Departamento de Educación, (en adelante, Departamento). Mediante la misma, el referido foro, determinó *la improcedencia de la compra de servicios educativos en una institución privada*, toda vez que, la parte recurrida, el Departamento, no tiene la obligación de pagar por servicios educativos en un colegio privado cuando estos están disponibles en el sistema público.

---

<sup>1</sup> Véase Orden Administrativa OATA-2023-131 del 14 de julio de 2023, donde se designa al Juez Alberto Luis Pérez Ocasio en sustitución del Juez Felipe Rivera Colón.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *confirmamos* la decisión recurrida.

### I.

El 11 de enero de 2023, la parte recurrente, presentó la querrela que obra en el expediente ante nos. En esencia, la referida parte, expresó, que el 2 de noviembre de 2022 la menor L.E.C.G fue considerada elegible para el Programa de Educación Especial. Ello, debido a que, dicha menor fue diagnosticada con déficit de atención con hiperactividad del tipo inatento; dificultades de habla y lenguaje; trastorno de procesamiento auditivo; lapsos de atención cortos; y problemas de fluidez. A raíz de tales diagnósticos, según alegó, formó parte de las recomendaciones periciales, que la menor tuviera un proceso de enseñanza especialmente adaptado con atención individual. En particular, según arguyó, era necesario para la menor su ubicación en un grupo de corriente regular, con una matrícula reducida de no mayor de ocho (8) estudiantes en la sala de clases; tratamientos consistentes en terapias de habla y lenguaje y terapia educativa; alimentos escolares; evaluaciones; transportación; y equipos de asistencia tecnológica.

Siendo así, adujo que el Departamento incumplió con las recomendaciones emitidas por los especialistas, en torno a una ubicación apropiada para la menor, dado que alegadamente el referido Departamento realizó ofrecimientos de ubicación no acordes a las necesidades especiales de dicha menor. A tenor con lo anterior, añadió que existía ausencia de localización apropiada en las escuelas del sector público, y que, por ello optó por mantener a la menor en una institución privada de nombre "Parkville School." Luego de esbozar sus planteamientos, la parte recurrente, petitionó al foro recurrido lo siguiente: que el Departamento adquiriera la compra de servicios educativos para el

año 2022-2023, y años posteriores a este, hasta que dicho Departamento ofreciera una ubicación adecuada a la menor; el reembolso de las sumas pagadas por la educación privada de la menor; que se realizara evaluaciones a la menor en el área de tecnología y se le proveyera equipos de asistencia tecnológica; suplirle a la menor el equipo FM recomendado; proveerle a la menor servicios de transportación y el reembolso de los gastos incurridos en ello; reembolso de costos de evaluaciones; compensar a la menor por los servicios que le fueron privados; proveerle a la menor servicio de año escolar extendido y equipo de computadoras e internet; y la imposición de sanciones económicas al Departamento por sus aducidos incumplimientos.

Así las cosas, el 10 de febrero de 2023, el Foro Administrativo de Educación Especial, señaló para el 8 de marzo de 2023, la celebración de una “*Vista Administrativa de Educación Especial,*” y ordenó a la parte recurrida presentar contestación a la querrela radicada. Posteriormente, el 28 de febrero de 2023, la parte recurrente, presentó un escrito, mediante el cual notificó la prueba a desfilas en su favor. Además de ello, arguyó que la parte recurrida no contestó la querrela y tampoco le facilitó el expediente de la menor que obra en su poder. A raíz de tal alegado incumplimiento, solicitó la anotación de rebeldía de la parte recurrida; petitionó que el incumplimiento con los deberes jurídicos a cargo de la referida parte le impidieran presentar prueba en el caso; y que se le impusiesen honorarios de abogado. En esa misma fecha, el foro administrativo, le ordenó a la parte recurrida expresarse en torno a las solicitudes de la parte recurrente, so pena de sanciones y anotación de rebeldía.

Luego de varios tramites procesales que no son necesarios de pormenorizar, el 30 de marzo de 2023, el foro administrativo emitió una “*Resolución Interlocutoria.*” En esta, determinó que la

parte recurrida no tenía derecho a presentar prueba en la vista administrativa, toda vez que, había incumplido con las órdenes notificadas en relación a presentar una contestación a la querrela.

En esa misma fecha, la parte recurrida, presentó “*Urgente Moción en Cumplimiento de Orden.*” En síntesis, expresó que el 2 de noviembre de 2022 se discutió el borrador del “Programa Educativo Individualizado,” (en adelante, por sus siglas PEI). Agregó, que, en dicha fecha, se le ofreció a la parte recurrente un salón especial en escuela regular SEP con promoción de grado para un acceso curricular de tercer grado en las siguientes escuelas: Escuela Luz Eneida Colón; Escuela Juan Antonio Corretjer (escuela especializada en matemáticas y ciencias); Escuela Inés María Montessori o cualquier escuela de nivel elemental del Departamento más cercana a la residencia de la menor. Según adujo, sus ofrecimientos de ubicación no fueron aceptados por la parte recurrente. Añadió, que a la menor encontrarse inscrita en la institución privada Parkville School, lo que aplicaba al caso era lo dispuesto en la política pública relacionada a fondos equitativos.

Además, sostuvo que le ofrecieron a la parte recurrente unos servicios suplementarios en la modalidad regular con enfoque colaborativo de “push in.” Explicó, que bajo este método un maestro de Educación Especial visitaría el salón de la menor cuatro (4) veces por semana a sesenta (60) minutos por día visitado, para asistir las necesidades de dicha menor. De otra parte, adujo que el servicio de asistencia tecnológica no es de aplicabilidad a este caso, dado que, los progenitores unilateralmente ubicaron a la menor en una institución privada. Finalmente, según alegó, el 9 de noviembre de 2022, *el PEI fue suscrito por las partes, pero se mantuvo en controversia el tema de la ubicación escolar de la menor.*

El 10 de abril de 2023, el foro administrativo, emitió y notificó la “*Resolución Final*” que nos ocupa. En su determinación, declaró improcedente que la parte recurrida solventara los gastos de educación de la menor en una institución privada. Ello, dado que, no existe evidencia suficiente que pruebe satisfactoriamente la adecuación de la ubicación propuesta.

Inconforme, el 10 de mayo de 2023, la parte recurrente, presentó “*Recurso de Revisión Judicial.*” En su escrito planteó los siguientes señalamientos de error:

**PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:** Erró el foro administrativo recurrido al resolver que hubo insuficiencia de prueba en este caso cuando la parte querellante probó de forma incontrovertible cuál es la alternativa de ubicación apropiada para la menor, que la agencia no la ofreció y que la escuela privada donde se ubicó a la menor es una que cuenta con el ofrecimiento apropiado para la menor y donde ésta ha recibido una educación a tono con sus necesidades particulares.

**SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:** Erró el foro administrativo recurrido al dejar a la menor desprovista de su derecho a una educación pública, gratuita y apropiada tras requerirle un estándar de prueba mayor al jurisprudencialmente establecido para este tipo de casos.

**TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR:** Erró el foro administrativo en su apreciación de la totalidad de la prueba oral presentada por la parte querellante-recurrente al obviar elementos esenciales de los testimonios vertidos para el récord y resolver este caso contrario a derecho al no tomar en cuenta partes esenciales de la prueba documental y de los testimonios.

**CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR:** Erró el foro administrativo recurrido al privar a la parte querellante-recurrente de su debido proceso de ley al prohibir la presentación de una solicitud de reconsideración en este tipo de casos.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de las controversias ante nos.

**II.****A.****Revisión Judicial de las Agencias Administrativas**

Es sabido, que, en nuestro estado de derecho actual, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos administrativos están sujetas a la revisión del Tribunal de Apelaciones. Art, 4006 (c) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4LPRA sec. 24; Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA secs. 9671 y 9672; Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendado, 4 LPRA Ap. XXII-B; *Miranda Corrada v. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y otros*, 2023 TSPR 40, 211 DPR \_\_\_ (2023).

El objetivo principal de la revisión judicial consiste en auscultar si la agencia administrativa actuó de conformidad a las facultades que fueron conferidas por ley. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, 2023 TSPR 6, 211 DPR \_\_\_ (2023); *Pérez López v. Supte. Policía*, 208 DPR 650, 672 (2022). De ordinario, la referida revisión judicial procede al adjudicarse finalmente todas las controversias en consideración de la agencia y al agotarse todos los remedios administrativos disponibles para un litigante. *Miranda Corrada v. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y otros*, supra; *Fonte Elizondo v. FR Conts.* 196 DPR 353, 358 (2016). Además, la facultad de cuestionar una determinación administrativa forma parte del derecho a un debido proceso de ley, el cual es de rango constitucional. *ACT v. Prosol et als.*, 210 DPR 897, 908 (2022); *Asoc. Condomines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014). Huelga decir, que la revisión judicial “no es equivalente a una sustitución automática del criterio e

interpretación del ente administrativo.” *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra.

La revisión judicial descansa en examinar si no existe un “fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo.” *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra. A tenor con ello, el foro apelativo debe hacer distinción entre los asuntos consistentes a la discreción o pericia de la agencia, y las controversias relacionadas a la interpretación estatutaria, en las cuales los tribunales son especialistas. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra. De igual modo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos que exponga la agencia, y no sustituirá el criterio de esta por el suyo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). En cuanto a las conclusiones de derecho, estas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Empero, la referida revisión no implica que un tribunal tenga “la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia.” *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

De otra parte, el foro judicial debe conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que estas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra; *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR 79, 88-89 (2022); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Cónsono con lo anterior, los dictámenes administrativos están revestidos de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsiste, mientras que la parte que los impugna, no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35. En relación al aspecto de la deferencia, la determinación

administrativa no será mantenida por los tribunales cuando: a) no esté basada en evidencia sustancial; b) el ente administrativo haya errado al aplicar o interpretar las leyes o los reglamentos que se le han encomendado administrar; c) el organismo administrativo haya actuado de forma arbitraria, irrazonable, ilegal o cometido abuso de discreción, realizando determinaciones carentes de una base racional; o d) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra; *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016).

Los tribunales para lograr su encomienda deberán evaluar los siguientes tres (3) aspectos: 1) si el remedio concedido fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y 3) si se sostienen las conclusiones de derecho realizadas por la agencia. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra; *OEG v. Martínez Giraud*, supra, pág. 89; *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, 207 DPR 833, 839-840 (2021); *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, supra, págs. 626-627. En lo que respecta al término de evidencia sustancial, de modo jurisprudencial, dicha evidencia se ha definido como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.” *OEG v. Martínez Giraud*, supra, pág. 90 Ante ello, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar, que en la evidencia en la cual se apoyó la aludida agencia para formular sus determinaciones no es sustancial. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728.



Siendo así, dicha parte, tiene la obligación de probar la existencia de otra evidencia en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Ello, hasta llegar a la conclusión de que la determinación de la agencia carece de razonabilidad. *Otero v. Toyota*, supra. Para el logro de lo anterior, la parte que impugna la referida evidencia debe fundamentar, a la luz de la prueba presentada, que el examen administrativo no estuvo justificado por una evaluación justa del peso de la prueba que estuvo ante su consideración. Conforme ello, el foro judicial tendrá la facultad de sustituir el criterio de la agencia por el propio únicamente cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 282 (2020); *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

## B.

### **Normativa Federal sobre Educación Especial**

La Legislación “Individuals with Disabilities Education Act” (por sus siglas en inglés, IDEA), garantiza, a través de uno de sus propósitos, que todos los menores con discapacidades puedan tener una educación pública, apropiada y gratuita, la cual logre satisfacer sus necesidades únicas. *Endrew v. Douglas Country School District*, 580 US 386 (2017); *20 USCA sec. 1400 et seq*; *Vélez y otros v. DE y otros*, 209 DPR 79, 102-103 (2022);<sup>2</sup> *Orraca López v. ELA*, 192 DPR 31, 41-42 (2014). La antes referida salvaguarda incluye los siguientes componentes: una educación subvencionada con fondos públicos; el cumplimiento con la normativa de la agencia educativa estatal; una educación preescolar, primaria o secundaria adecuada; que se imparta de conformidad con el PEI. “*Individuals with Disabilities Education Act*,” supra. A tenor con

---

<sup>2</sup> Voto disidente emitido por el Juez Asociado Estrella Martínez. Resolución.

ello, esta legislación define el PEI como una declaración escrita para cada menor con impedimentos, el cual se desarrolla y revisa de acuerdo con los preceptos de la ley. “*Individuals with Disabilities Education Act*,” supra. De otra parte, en las disposiciones de la legislación se enfatiza que la educación que se le ofrezca a una persona con impedimentos debe ser una que se transmita en el entorno menos restrictivo. Se entiende que se cumple con dicho término, cuando en la medida de lo posible se pueda lograr, que a la persona con impedimentos se le imparta una enseñanza en un entorno educativo regular junto a personas sin impedimentos. Ello, unido a la utilización de los servicios suplementarios que requiera el menor. “*Individuals with Disabilities Education Act*,” supra.

De otra parte, el Código de Regulaciones Federales, contiene una parte sobre “Assistance to States for the Education of Children with Disabilities,” 34 CFR sec. 300 et seq. En lo pertinente, en estas reglas también se abunda sobre las ayudas y servicios suplementarios, los cuales se definen como “aquellos apoyos que se brindan en las clases de la corriente regular, otros entornos relacionados a la educación y en escenarios extracurriculares...” (traducción suplida). 34 CFR sec. 300 et seq. En lo que respecta al factor de la ubicación de un estudiante adscrito al Programa de Educación Especial, una agencia pública tiene el deber de ofrecer una serie de alternativas para dicho estudiante, tales como, instrucción en el aula, en el hogar, en hospitales, instituciones u otros lugares. Asimismo, la localización del estudiante es necesario determinarla, como regla general, anualmente; debe basarse en el PEI; y *estar lo más cercana posible al hogar del referido alumno*.

En cuanto a la casuística sobre educación especial, la jurisprudencia federal ha interpretado la legislación IDEA como una que promueve el acceso a la educación. *Andrew v. Douglas Country School District*, supra. Ante ello, los tribunales federales

se han expresado con relación al concepto de una educación pública, apropiada y gratuita. Siendo así, el Departamento cumple con garantizar el antes mencionado derecho, si mediante el PEI logra establecer un programa educativo que esté razonablemente calculado para que el estudiante de educación especial reciba los beneficios educativos requeridos. *Íd.* Si el aludido alumno se encontrase en un salón regular, el criterio de razonablemente calculado se cumple si este obtiene calificaciones que le permitan pasar de un grado a otro. *Íd.* Asimismo, una escuela cumple con los preceptos de la Ley IDEA si el estudiante refleja un progreso apropiado a la luz de sus circunstancias. *Doe v. Newton Public Schools*, 48 F. 4th 42 (2022); *Andrew v. Douglas Country School District*, supra.

Con relación al PEI., este no es un documento que simboliza un formulario. Por el contrario, se crea mediante un examen cuidadoso de los niveles actuales de rendimiento, discapacidad y potencial crecimiento del estudiante. *Andrew v. Douglas Country School District*, supra. El mencionado PEI no necesita proporcionar un nivel óptimo o ideal de beneficio educativo para sobrevivir al escrutinio judicial. Basta *con que sea razonable. Íd.*

### C.

#### **Normativa de Puerto Rico sobre Educación Especial**

En Puerto Rico, el derecho a la educación tiene rango constitucional. *Vélez y otros v. DE y otros*, supra, pág. 102; *Orraca López v. ELA*, supra, pág. 40; *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 270 (2010). Cónsono con lo anterior, en nuestra Carta Magna se dispone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema

de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario.

*Const. ELA, Art. II. Sección 5, LPRA, TOMO I.*

El cumplimiento de ese mandato constitucional es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario, *exclusivamente* sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación. *Vélez y otros v. DE y otros*, supra; *Declet Ríos v. Depto. Educación*, 177 DPR 765, pág. 773, citando a *Asoc. Academias y Colegios Católicos v. ELA*, 135 DPR 150, 168-169 (1994).

El derecho a la educación “trasciende los factores de enseñanza y aprendizaje e incide sobre otros derechos de igual naturaleza tales como la vida, libertad y propiedad.” *Meléndez de León v. Keleher et al.*, 200 DPR 740, 784 (2018).<sup>3</sup> En ese sentido, “la cláusula constitucional precitada reconoce el derecho general a toda persona a la Educación, la cual debe propender al pleno desarrollo de su personalidad.” Esto cobija “*a quienes precisan de una educación especializada y ajustada a sus necesidades.*” *Vélez y otros v. DE y otros*, supra, pág. 103.

En lo relacionado a Educación Especial, es meritorio resaltar, que expresamente los postulados de la Ley IDEA son de aplicabilidad a Puerto Rico. En virtud de ello, nuestros legisladores han creado normativas que están en consonancia con dicha legislación. Una de ellas es la “*Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos,*” Ley Núm. 51-1996, según enmendada. Esta legislación ratifica en su Exposición de Motivos el derecho de las personas con diversidad funcional a recibir una educación pública, gratuita y apropiada, que sea conforme a sus necesidades. *Orraca López v. ELA*, supra. Pág 41; *Declet Ríos v. Depto. Educación*, págs. 774-776. Además, reitera

---

<sup>3</sup> Opinión del Juez Asociado Estrella Martínez. Sentencia.

que dicha formación les debe permitir a los estudiantes, desarrollarse plenamente y convivir con dignidad en la comunidad que forman parte. Esta ley, también reafirma que un alumno con impedimentos debe recibir los servicios indispensables para su desarrollo, según se consagren en el PEI. De igual modo, se le debe garantizar estar lo más cerca posible de las personas sin impedimentos. “*Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*”, supra. Otro de los derechos que ostenta una persona con impedimento es el relacionado a un acomodo razonable. Este es definido como una especie de “modificación o ajuste al proceso o escenario educativo o de trabajo que permita a la persona con impedimentos participar y desempeñarse en ese ambiente.” “*Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*,” supra.

Es meritorios señalar, que en Puerto Rico también se ha adoptado reglamentación que acoge las disposiciones de la legislación Federal IDEA. A la luz de ello, el “*Reglamento para la provisión de Servicios Educativos Integrales para personas con Impedimentos del Departamento de Educación*,” Reglamento 5629, incluye en su sección 5, una disposición relacionada a la ubicación del estudiante con impedimentos. En esta, se garantiza a cada alumno con diversidad funcional, una ubicación apropiada en la alternativa menos restrictiva y a la luz de sus necesidades particulares. De otra parte, en Puerto Rico también existe el “*Manual de Procedimiento de Educación Especial*” del año 2020.

En lo atinente, en la sección 8.2 “*Análisis y selección de la alternativa de ubicación*,” se detalla lo siguiente respecto a la ubicación de un estudiante con impedimentos:

4. Un estudiante no será removido del salón regular donde participa con estudiantes de su edad, sólo porque necesita adaptaciones o modificaciones para participar en el currículo general, no domine el idioma español o tenga dificultad para leer, escribir o hacer

cálculos matemáticos (sección 300.116, IDEA); página 89 del “*Manual de Procedimiento de Educación Especial*” del año de 2020.

[...]

8. La alternativa de ubicación recomendada no estará predeterminada por la categoría de la discapacidad ni por las preferencias particulares de un integrante del COMPU, página 90 del “*Manual de Procedimiento de Educación Especial*” del año de 2020.

Además, de la sección 8.3, “*Localización de alternativas de ubicación,*” señalamos lo siguiente:

[...]

6. Cuando el DEPR no tiene la alternativa de ubicación recomendada en el PEI, este puede determinar identificar una escuela privada para comprar el servicio educativo a costo público. La determinación de que la alternativa de ubicación no se tiene disponible en el DEPR le corresponde a la Secretaría Asociada de Educación Especial (SAEE) una vez funcionarios de la SAEE concluyen el proceso de consulta sobre la localización de alternativas de ubicación en todas las escuelas públicas adscritas al DEPR., página 91 del “*Manual de Procedimiento de Educación Especial*” del año de 2020.

#### **D.**

#### **Procedimiento de Querellas de Educación Especial**

Un progenitor que entiende que no son apropiados los servicios ofrecidos al estudiante con impedimentos o que no son acordes con las necesidades especiales del menor, puede presentar una querrela y solicitar una vista administrativa ante un oficial examinador imparcial, “*Individuals with Disabilities Education Act,*” supra; “*Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos,*” supra; “*Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico,*” Ley Núm. 85-2018, 3 LPR sec. 9810h; *Orraca López v. ELA,* supra, pág. 42. En el escenario en que el foro administrativo, emita una determinación adversa a la solicitud de servicios para el menor con impedimentos, dicha decisión será revisable ante los foros judiciales. *Íd.*

En cuanto al sistema de querellas del Departamento, el Secretario de dicha agencia gubernamental, tiene la facultad en ley

para crear la reglamentación correspondiente. “*Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*,” supra. A tenor con lo anterior, el “*Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas Administrativas de Educación Especial y sobre la Otorgación de Honorarios de Abogados*,” Reglamento Núm. 9168, con fecha de vigencia del 27 de marzo de 2020, se creó para salvaguardar el siguiente propósito fundamental:

[E]stablecer los procedimientos que se implementaran en la adjudicación de las querellas administrativas de Educación Especial referentes a controversias relacionadas a la localización, identificación, registro, elegibilidad, evaluación, **ubicación**, servicios educativos, relacionados, de apoyo y **la provisión de una educación pública, gratuita, apropiada**, al amparo de las leyes y jurisprudencia federal y estatal vigente. (Énfasis suplido). “*Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas Administrativas de Educación Especial y sobre la Otorgación de Honorarios de Abogados*,” supra.

Así pues, al momento de la agencia administrativa resolver toda controversia pendiente ante sí con relación al asunto de Educación que se esté ventilando, su determinación es final y no procede una solicitud de reconsideración ante el foro administrativo. “*Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas Administrativas de Educación Especial y sobre la Otorgación de Honorarios de Abogados*,” supra. De este modo, uno de los remedios a que tiene derecho la parte perdedora, consiste en el de la revisión judicial en el Tribunal de Apelaciones, según el término de treinta (30) días dispuesto en la “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*,” supra.

### III.

Con el previo marco procesal en mente, pasamos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

En esencia, la parte recurrente, plantea en sus primeros *dos (2) señalamientos de error* que incidió el foro administrativo al

resolver que hubo insuficiencia de prueba en el caso. Además, adujo que la parte recurrida violó el derecho de la menor a una educación pública, gratuita y apropiada, toda vez que, no le ofreció una ubicación apropiada.

Tal y como fue previamente expuesto, a un estudiante con impedimentos le cobija el derecho a una educación pública, gratuita y apropiada. Dicha protección jurídica, está regulada tanto en el derecho federal como en el derecho local. A la luz de ello, se pretende ofrecer al estudiante con diversidad funcional, un programa educativo razonablemente calculado a sus circunstancias particulares, para que así pueda recibir los beneficios educativos que requieran sus necesidades individuales. Ahora bien, en el actual escrutinio judicial, un PEI no tiene que proporcionar un nivel ideal de beneficio educativo, sino que debe ser uno apropiado para el estudiante con impedimentos. A tenor con ello, la intención legislativa tanto federal como local, se inclina a, en la medida de lo posible, lograr que el estudiante con impedimentos esté cerca de alumnos sin impedimentos para que se pueda relacionar con ellos. Al garantizar la inclusión de un estudiante con impedimentos en una educación de corriente regular, se logra cumplir con el requisito de ubicar a dicho alumno en el entorno menos restrictivo.

Este último requisito fue cumplido por la parte recurrida al ofrecerle a la parte recurrente tres (3) opciones de ubicación. Entre ellas, según fue esbozado, se encontraron las siguientes instituciones públicas: Escuela Luz Eneida Colón; Escuela Juan Antonio Corretjer (escuela especializada en matemáticas y ciencias); Escuela Inés María Montessori o cualquier escuela de nivel elemental del Departamento *más cercana a la residencia de la menor*. De este modo, el Departamento le permitió a la estudiante participar y desarrollarse en un ambiente de educación regular.



Cabe resaltar, que la parte recurrida no solo se limitó a dicho ofrecimiento, sino que también le ofreció a la referida estudiante unos servicios suplementarios. Estos, según se expuso, le permitirían a la menor contar con un maestro de educación especial, el cual, le visitará cuatro (4) veces por semana a su salón regular, a sesenta (60) minutos por día, para ayudarle con sus materias educativas. Ante tales ofrecimientos, el Departamento le garantiza a la menor *una educación gratuita, pública y apropiada a sus circunstancias*.

Por otro lado, la parte recurrente, no nos puso en posición de evaluar evidencia adicional del expediente administrativo, la cual no haya sido tomada en consideración por la agencia al emitir su determinación final. Tampoco, la parte recurrente, según el peso de la prueba que ostenta, demostró evidencia alguna que nos permita apreciar la reducción del valor probatorio de la evidencia utilizada por la agencia administrativa al resolver la controversia en su totalidad. Por tanto, los argumentos de la parte recurrente no mueven nuestra discreción judicial para inclinarnos en contra de la razonabilidad que le asistió al foro administrativo al emitir su decisión.

De otra parte, la parte recurrente, también plantea como *tercer error*, que incidió el foro administrativo en su apreciación de la totalidad de la prueba presentada. Ello, al no tomar en consideración partes esenciales de la misma, lo cual, provocó que resolviera contrario a derecho. Ante tales planteamientos determinamos *que no le asiste la razón*. Veamos.

Según fue expuesto, en nuestro ordenamiento jurídico las determinaciones administrativas están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. La referida presunción solo será derrotada con prueba suficiente. Sin embargo, al evaluar la totalidad del expediente, no surge evidencia suficiente que nos

lleve a diferir de la decisión de la agencia administrativa. En lo pertinente a la controversia de epígrafe, se desprende con relación a la ubicación de la menor, según el testimonio de la Dra. María Mercedes Morris Bolívar, (en adelante, Doctora Morris), lo siguiente:

P. ¿Y qué información usted nos puede dar de cómo le va a Lucía en este modelo educativo que ustedes tienen para ella?

R. Excelente. Ella está exactamente donde tiene que estar.

P. ¿A qué usted se refiere que ella está exactamente donde tiene que estar?

R. Que la ayuda con todas sus dificultades que, que ella tiene, todo lo que ella necesita de tiempo extra, de sentarla al frente, de si le tienen que leer el examen, todos los acomodos razonables que no se pueden hacer en un salón de más de veinte niños, todos estos acomodos razonables se están dando dentro del salón de, de...donde Lucía está en estos momentos.

P. ¿Qué son cuáles? ¿De qué...Háblenos de esos acomodos?

R. Acomodo razonable está de sentarla en la primera fila, desde hacerle...si necesita acceder a las letras del examen más grandes, si hay que dividir el examen en varias etapas. No dárselo todo de repente. Lo mismo...<sup>4</sup>

Según el testimonio de la Doctora Morris, la menor no podría recibir acomodos razonables equivalentes a los que se le están ofreciendo en la institución privada, toda vez que, una cantidad mayor de estudiantes en el salón de clases impediría la ejecución de dichos acomodos razonables. Empero, la información que se desprende de la prueba documental estipulada, específicamente en el documento intitulado: “Hoja de Minuta” del Comité de Programación y Ubicación (por sus siglas, COMPU), del 9 de noviembre de 2022, consagra las siguientes discusiones sobre acomodos razonables:

1) ubicación de pupitre; 2) dividir las asignaciones, tareas y exámenes; 3) tiempo extendido; 4) guiar a la estudiante para que comience la tarea y se mantenga enfocada; y (5) reducción de

---

<sup>4</sup> Surge de la transcripción de la prueba oral, páginas 57-58.

distracciones a la estudiante y repetición de instrucciones<sup>5</sup>. Ante lo expuesto, expresamente se visualiza que a la menor se le ofrecieron unos acomodados razonables de acuerdo con sus necesidades particulares, los cuales no lesionan su derecho a una educación apropiada.

Huelga decir, que la parte recurrente presentó entre su prueba documental el documento intitulado: “*Propuesta para Servicios Educativos y Aspectos Relacionados*.”<sup>6</sup> No obstante, este solo contiene información general de los servicios de la institución académica Parkville School, y no simboliza un documento que sea construido en atención a las circunstancias particulares de la menor. De igual modo, la inexistencia de un plan educativo que tome en consideración las necesidades especiales de la menor dentro de la antes mencionada institución, fue recalado en el testimonio de la Doctora Morris. A esos efectos, testificó lo siguiente:

P. Le pregunto...Si usted tiene conocimiento. Si no lo tiene, no hay problema. ¿A Lucía se le redacta un plan educativo...

R. No...

P. ...en la escuela?

R. ...nosotros no hacemos eso.<sup>7</sup>

Cónsono con lo anterior, es meritorio resaltar, que como fue expuesto el Departamento implementa todo lo relacionado al PEI que debe realizarse a cada uno de los estudiantes de educación especial, para que así estos puedan recibir los servicios educativos que necesitan. Siendo así, tanto en las regulaciones de Puerto Rico como en las federales, existe la opción para que a un estudiante con impedimentos se le pueda garantizar una educación pública, gratuita y apropiada, a través de su inscripción en una institución académica privada. Ahora bien, esto no es una norma automática.

---

<sup>5</sup> Apéndice 11, página 89.

<sup>6</sup> Apéndice 11, páginas 155-157.

<sup>7</sup> *Surge de la transcripción de la prueba oral, página 68.*

Antes de ello, el Departamento debe determinar que no tiene alternativa de ubicación para el referido estudiante dentro de una escuela pública. Tal escenario, según fue discutido, no ocurrió en el presente caso, toda vez que, a la menor se le ofrecieron opciones de escuelas públicas y se le redactó un PEI razonablemente calculado y conforme con sus circunstancias específicas.

Finalmente, la parte recurrente, sostiene como *cuarto error* que el foro administrativo le privó de su debido proceso de ley al prohibirle la presentación de una solicitud de reconsideración.

En la Ley IDEA se dispone como remedio a una decisión adversa del organismo adjudicador, que la parte perjudicada por dicha determinación acuda a un tribunal estatal o federal. *Doe v. Newton Public Schools*, 48 F. 4th 42 (2022). Asimismo, según fue expuesto, en los procedimientos de querellas administrativas de Educación Especial, entre los cuales se pueden encontrar controversias como la presente, no procede una solicitud de reconsideración ante el foro administrativo. Ante ese escenario, uno de los remedios disponibles para la parte perjudicada por la decisión administrativa, consiste en recurrir a este Tribunal, tal como lo hizo la parte recurrente. Por tanto, dicha parte, optó por uno de los remedios disponibles dentro de las normativas de los procedimientos sobre educación especial, lo cual, demuestra un uso debido de los derechos que le asisten ante una determinación adversa. Ello, a su vez, exhibe que a la parte recurrente no se le violentó derecho alguno relacionado al debido proceso de ley. Así pues, el presente error tampoco se cometió.

#### IV.

A tenor con la presunción de corrección que les asiste a los organismos administrativos, y por no encontrar, mediante un examen detenido del expediente, que el referido foro haya actuado de forma arbitraria, irrazonable, ilegal o cometido algún error de

derecho o abuso de discreción, determinamos *confirmar la decisión administrativa recurrida*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones